

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA DE 1985

N. del E.—Comenzó a regir el 1º de junio de 1985. Abrogó el Código de 1901. Fue promulgado por iniciativa del Sr. Licenciado Guillermo Jiménez Morales, Gobernador Constitucional del Estado.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL NUEVO CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA *

I.—AMBITO MATERIAL, TERRITORIAL Y PERSONAL

1. Ambito Material.—El Código Civil reglamenta las relaciones de orden privado entre particulares. Si se tiene en cuenta que esas relaciones existen desde que el individuo nace y hasta su muerte, y que aún se extienden más allá de estos extremos, es decir, desde su concepción y hasta después que muere, o sea al liquidarse la sucesión, se advierte la gran importancia de este Código, pues prácticamente reglamenta casi todas las situaciones jurídicas abstractas y concretas de quienes se hallen en el territorio del Estado de Puebla.

1.1. Por ello, los artículos 1º y 2º del

* El autor de esta Exposición de Motivos fue el Licenciado José Ma. Cajica Camacho, Presidente de la Comisión Redactora del Proyecto.

nuevo Código Civil establecen respectivamente que éste regirá, en el territorio del Estado de Puebla, las relaciones y situaciones jurídicas civiles y que sus disposiciones son supletorias de otras leyes del Estado, salvo mandamiento de éstas en contrario.

1.2. Ambito territorial.—Este Código regirá en el territorio del Estado de Puebla.

1.3. Ambito personal.—El artículo 8º de la Constitución Política del Estado, a partir del 18 de noviembre de 1982, fecha de entrada en vigor de las adiciones y reformas a esa Constitución, propuestas por el señor Licenciado Guillermo Jiménez Morales, Gobernador Constitucional del Estado, dispone que esa "Constitución y las leyes, reglamentos, decretos, o cualesquiera otras disposiciones dictadas conforme a ella por autoridades competentes, benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquiera parte del territorio del Estado de Puebla, sean poblanos o no, tengan su domicilio o residencia en él o sean transeúntes". Cumpliendo con esta disposición, el nuevo Código abandona el sistema de los estatutos personales, que conduce a la aplicación extraterritorial de algunas leyes, y en su artículo 14 establece el sistema de la territo-

rialidad absoluta, al disponer que “las leyes del Estado de Puebla, incluso las relativas al estado civil y capacidad de las personas, se aplicarán a quienes estén en su territorio, sean poblanos o no, tengan su domicilio o su residencia en él o sean transeúntes”.

1.3.1. La única excepción al sistema de la territorialidad se refiere a los extranjeros, respecto a los cuales “se observará lo dispuesto por las leyes federales”, pues la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “el Congreso (Federal) tiene facultad para dictar leyes... sobre condición jurídica de los extranjeros...”.

II.—DIVISION DEL CODIGO

2. El Código contiene una parte general y seis libros, divididos en Capítulos y éstos, cuando es necesario, en secciones.

2.1. Los libros son:

Libro Primero.—Personas

Libro Segundo.—Familia

Libro Tercero.—Bienes

Libro Cuarto.—Obligaciones

Libro Quinto.—Diversas especies de Contratos; y

Libro Sexto.—Sucesiones.

2.2. El número total de sus artículos es de 3550, es decir, 102 menos que el Código de 1901; pero si se tiene en cuenta que se incorporaron a él las disposiciones de las leyes de asociaciones civiles (18 artículos), adopción (30 artículos), relativa a ciertas modalidades del contrato de compraventa (9 artículos) y sobre el régimen de propiedad y condominio de los edificios divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales (47 artículos), son en total 206 artículos menos que los de aquel Código.

2.3. Cuando una disposición del nuevo Código se refiere a otra, la cita de ésta se hace invariablemente por su numeral, y no como el Código de 1901, por el libro, título, o capítulo al que corresponda, pues este sistema dificulta la consulta.

2.4. La Unidad de Estudios y Proyectos Legislativos, en la redacción del Proyecto de este Código, procuró, hasta donde le fue posible, que cada artículo o fracción de este Ordenamiento contenga un precepto, y que los artículos y fracciones tengan como máximo setenta y cinco palabras, de acuerdo con una autorizada opinión doctrinal. Es posible que unas veces no se haya obtenido la unidad de las disposiciones o la brevedad de

las mismas, pero esperamos, por lo menos, haber realizado un esfuerzo parcialmente benéfico y que pueda ser aprovechado por el legislador futuro.

III.—PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA REFORMA

3. Toda legislación, cualquiera que sea la duración de su vigencia, da dos enseñanzas directamente relacionadas con su reforma, y el Código de 1901 no pudo ser una excepción a esta regla.

3.1. En efecto:

a).—El Código Civil poblano de 1901 comprende numerosos preceptos que con su aplicación, cada vez que es procedente, se satisfacen los requerimientos de la justicia; y

b).—El mismo Código contiene disposiciones que ya no contribuyen, en la actualidad, con su aplicación, a satisfacer las exigencias de la justicia.

3.1.2. La comparación de las dos observaciones contenidas en los últimos dos párrafos, determinó la aplicación que se hizo en el Proyecto, de los dos principios de técnica legislativa llamados de **conservación** el primero y de **innovación** el segundo.

3.1.3. Por virtud del primero de esos principios, el Proyecto conservó todos los preceptos del Código de 1901 que se consideraron convenientes aún; y por virtud del segundo de esos principios, el nuevo Código innovó los preceptos civiles, cuando fue necesario.

3.1.4. Si se compara el resultado de la aplicación de los principios técnicos legislativos de conservación y de innovación, se advierte que es mayor el número de los preceptos conservados sin modificación, que el de los preceptos innovados y esto se explica perfectamente, pues en materia legislativa el progreso, las innovaciones deben realizarse paulatinamente, con lo que se consigue una continuidad entre ambos ordenamientos, el anterior y el posterior.

3.1.5. Señalaremos oportunamente el resultado de la aplicación de ambos principios; pero a falta de indicación debe considerarse que en el caso concreto predominó el principio de conservación.

IV.—DISPOSICIONES GENERALES

4. En la parte introductoria denominada “disposiciones generales”, se reúnen aquellas

disposiciones que son aplicables a varias situaciones jurídicas, independientemente de que éstas tengan por objeto personas, familia, bienes, obligaciones, contratos o sucesiones. El Código de 1901, en su título preliminar contenía ya varias de estas disposiciones. En el actual Código se modificaron algunas y se aumentaron otras.

4.1. Al expresar el artículo 4º que “la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior”, se agregó que “la abrogación suprime la vigencia de toda una ley y la derogación sólo la vigencia de una parte de ésta”.

4.1.2. Los artículos 7º a 12 se refieren a la influencia de la voluntad de los particulares sobre la observancia de la ley, así como a la renuncia de las leyes. Sólo se permite la renuncia de derechos privados que no afectan al interés público. Para la validez de esta renuncia se exige, además de los requisitos que establecían los artículos 1155 y 1156 del Código de 1901, que “en el documento en que se haga constar el contrato se transcriban textualmente los artículos rela-

tivos a las leyes cuyo beneficio se renuncia". De esta manera no hay duda que el renunciante supo el alcance e importancia de su renuncia. Esta disposición se apoya en la teoría que exige, en algunos casos considerados importantes, el conocimiento subjetivo del derecho, no bastando entonces sólo el conocimiento objetivo.

4.1.2.1. El Código de 1901, en su artículo 20 estableció que "la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha" y esto de acuerdo a la tradicional regla **Nemo jus ignorare censetur**, según la cual se presume que nadie ignora el derecho. La más moderna doctrina distingue entre conocimiento objetivo y conocimiento subjetivo del derecho. Para el primero basta que la ley sea publicada en el Periódico Oficial del Estado. Los individuos a quienes obliga una ley, tienen el deber ineludible de conocer ésta y para ello deben consultarla en el Periódico Oficial; si no lo hacen e ignoran la ley, esto es resultado de no cumplir el deber aludido y la ley se les aplica porque pudiendo haberla conocido no obtuvieron culpablemente ese conocimiento. No se presume ya que las leyes no se ignoran; se aplican éstas sean conocidas o igno-

radas, si se publicaron en el Periódico Oficial. Esto es lo que en la doctrina que exponemos se llama **conocimiento objetivo de la ley**.

4.1.2.2. El conocimiento subjetivo existe cuando el obligado por la ley conoce ésta real y efectivamente, por haberla leído personalmente o estudiado o porque le fue explicada, respecto a su contenido y eficacia por otra persona. Este conocimiento subjetivo se refiere a una ley determinada. Son tan numerosas las leyes, y se ocupan de tantas materias, que ni aun los peritos en derecho pueden tener un conocimiento subjetivo de todas ellas.

4.1.2.3. A veces es necesario tener la seguridad de que la persona a quien se aplicará la ley la conoce subjetivamente. Desde hace muchos años ya, por ejemplo, queriendo el legislador tener la seguridad de que los testigos, antes de su declaración, conocen la ley aplicable, ordenó que al iniciar su examen, les haga saber el Juez que la ley sanciona con cárcel, la falsedad en declaraciones judiciales.

4.1.2.4. El nuevo Código Civil asegura este conocimiento subjetivo en los casos enumerados a continuación:

A. El caso ya mencionado en el número 4.1.2. La transcripción textual, en el documento en que se haga constar el contrato, de los artículos o leyes cuyo beneficio se renuncia, confirma el conocimiento subjetivo de la ley por quien renuncia el beneficio de ésta.

B. Los artículos 15 y 16 disponen que “nadie puede sustraerse a la observancia de las leyes”; pero que “el Juez podrá, oyendo al Ministerio Público, eximir a las personas físicas de las sanciones en que hubieren incurrido, por esa causa, cuando no se trate de leyes de interés público y quien las ignore sea de notorio atraso intelectual, de manifiesta pobreza o resida en lugar alejado de las vías de comunicación”; que en este caso “el Juez instruirá a la persona a quien exima de sanción de los deberes que le imponen las leyes que ignoraba...” Es decir, el Juez contribuirá a que el interesado obtenga ese conocimiento subjetivo de la ley.

C. Según los artículos 337 y 907 fracción VI “las personas que contraigan matrimonio deben manifestar, al celebrar éste, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal”, y esa

declaración se hará constar en el acta de matrimonio. Los artículos 338, 339 y 376 se refieren respectivamente a la sociedad conyugal legal, sociedad conyugal voluntaria y a la separación de bienes. Para obtener la seguridad de que los pretendientes saben en qué se distinguen estos tres regímenes, el artículo 905 dispone que antes de celebrarse el matrimonio, el Juez "leerá a los pretendientes los artículos 337, 338, 339 y 376 y, en caso necesario, les explicará lo que disponen dichos artículos".

D. El artículo 348, en su fracción VI establece que "los cónyuges que hubieren contraído matrimonio en el Estado de Puebla, antes de la vigencia de este Código, o fuera del Estado, con sociedad conyugal, deberán manifestarlo al Notario en el momento de que cualquiera de ellos realice un acto jurídico que tenga por objeto un derecho real; y deberán inscribir dicha sociedad en el Registro Público de la Propiedad del domicilio familiar y de la ubicación de los inmuebles, en su caso" y para tener la seguridad que los esposos que se encuentren en el supuesto previsto por este artículo, tienen conocimiento del mismo y por ende del deber de inscribir la sociedad conyugal que

les impone, la fracción VII del mismo artículo dispone que "el Notario ante quien una persona casada con régimen de sociedad conyugal no registrada, adquiera un inmueble, deberá instruirle de los deberes que le impone la fracción anterior".

E. El divorcio administrativo requiere que los cónyuges que lo soliciten sean mayores de edad, que no hayan procreado ni adoptado hijos y que la mujer no esté encinta (artículo 436). El artículo 440 dispone que antes de levantar el acta de divorcio, el Juez del Registro del Estado Civil o el Director de este Registro leerá a los cónyuges el artículo 441, el cual establece que el divorcio administrativo, "no surtirá efectos legales y los promoventes sufrirán además, en su caso, las penas que correspondan al delito de falsedad, si se comprueban uno o más de los siguientes hechos: I.—que uno de los cónyuges, o los dos, eran menores de edad al promover el divorcio; II.—que tuvieron hijos; III.—que la esposa se encontraba encinta al promoverlo". Se quiso que quienes promoviesen ese divorcio adquirieran el conocimiento subjetivo de los requisitos legales esenciales para su procedencia.

F. Como el usufructo es un derecho temporal, dispone el artículo 1203 del nuevo Código Civil que “los actos jurídicos que celebre el usufructuario, respecto al bien objeto de su derecho se rigen, además de lo preceptuado por la ley, para el acto jurídico de que se trate, por las siguientes disposiciones: I.—Debe el usufructuario hacer saber previamente a los interesados en el acto por realizar, su situación jurídica de usufructuario y la fecha en que termina su derecho, si es día fijo, o su carácter de vitalicio, en su caso; II.—Los datos a que se refiere la fracción anterior se harán constar expresamente en el documento redactado para probar el acto jurídico; III.—En el mismo documento se transcribirá textualmente el artículo 1204, haciéndose constar que las partes se enteraron del contenido de este artículo”. El artículo 1204 es aplicación, en parte de las reglas “**nemo dat quod non habet**” y “**nemo plus juris ad alium transferre potest, quam ipse haberet**”. (1) En efecto, el artículo 1204 reglamenta los efectos y tiempo de los contratos celebrados por el usufructuario: 1) Ce-

(1) Ulpiano, en el Digesto, Lib. L, tít. XVII, ley 54.

san al terminar el usufructo si éste se constituyó a plazo fijo; 2) si los efectos del contrato son de tracto sucesivo y el usufructo es vitalicio, seguirán produciéndose esos efectos, después de la muerte del usufructuario, hasta vencerse el plazo convenido; pero será de tres años posteriores a la muerte del usufructuario, el plazo máximo durante el cual, en este caso, se produzcan tales efectos, aun cuando en el contrato se hubiere pactado un plazo mayor; y 3) las partes no tienen derecho a prestación alguna por el vencimiento anticipado a que acabamos de referirnos, respecto al contrato celebrado por el usufructuario. Como se ve, se buscó obtener el conocimiento objetivo del artículo 1204 por quien contrató con el usufructuario.

G. Tratándose del patrimonio de familia y de su constitución, el Juez según el artículo 804, instruirá a los interesados de los requisitos necesarios para ésta y el mismo Juez redactará la solicitud si se trata de personas de notorio atraso intelectual, de manifiesta pobreza o que residan en lugar alejado de las vías de comunicación.

H. El artículo 2440 dispone que en los mandatos generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con

todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. Más o menos se establece, en ese artículo, la misma disposición respecto a los mandatos generales para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, aclarando que no se comprenden en esas facultades la de hacer donaciones. En su última fracción, el mencionado precepto dispone que los notarios insertarán la fracción o fracciones relativas de ese artículo, del 2480 (que se ocupa de los casos únicos en que el procurador necesita poder o cláusula especial) y el 2481 (el cual dispone que las facultades a que se refiere el artículo anterior, quedan comprendidas en los poderes generales para pleitos y cobranzas que se confieran con arreglo a la fracción I del artículo 2440). Es éste otro caso en que aparece en primera línea el conocimiento subjetivo de la ley. La comisión redactora del nuevo Código Civil siguió, en este punto, el ejemplo del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal.

I. El artículo 2181 reglamenta la compraventa a plazos de una casa habitación o de un terreno para construir ésta, y para

habitar esa casa por el comprador, sean o no vendidos por un fraccionador. Dicho artículo establece 17 preceptos, en otras tantas fracciones del mismo y que, en su mayoría constituyen excepciones benéficas para el comprador, las que impiden se rescinda el contrato por mora del comprador, que lo pagado a cuenta por éste se convierta en renta, la cláusula penal a cargo del comprador, y otras más y que explicamos, con mayor detalle en el número 53, al tratar la compraventa; pero la penúltima fracción, asegura el conocimiento subjetivo del comprador, vendedor y terceros, al disponer que “el texto de este artículo se transcribirá en los antecedentes del contrato, con caracteres tipográficos idénticos al clausulado del mismo”.

J. En el testamento público cerrado, el nuevo Código Civil dispone que “el testador acompañado de tres testigos, presentará al Notario el pliego que contenga el testamento” (artículo 3290). “El testador al hacer la presentación declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad” (artículo 3291). “El Notario leerá para sí el testamento y en caso de encontrar alguna irregularidad, y sin que lo adviertan los testigos,

la hará saber al testador, indicándole la forma de corregirla" (artículo 3292). "Corregida la irregularidad o si no encontró ninguna, el Notario en presencia de los testigos y del testador, pondrá su sello y firmará en el pliego, certificará que es el que le presentó el testador, lo cerrará y sellará la cubierta del mismo". En virtud del deber que el artículo 3292 impone al Notario, éste debe informar al testador las irregularidades que encuentre en el pliego que se le presente, lo que implica informar o ilustrar al testador sobre lo dispuesto al respecto por la ley. Así se obtiene que el autor del testamento adquiera el conocimiento subjetivo de las disposiciones legales aplicables.

4.2. Entre las reglas generales se mantienen las relativas a los estatutos real y formal; pero respecto a éste, el artículo 20 establece que los mexicanos y los extranjeros que residan fuera del territorio del Estado de Puebla, "pueden sujetarse a las formas prescritas en las leyes poblanas, cuando el acto haya de tener ejecución en este Estado".

4.2.1. Los actos jurídicos pueden celebrarse dentro o fuera del territorio del Estado y en ambos casos ejecutarse en éste.

Además, cuando se realizan fuera del Estado de Puebla, se distinguen en actos jurídicos celebrados dentro de la República Mexicana, pero fuera del Estado de Puebla, y actos jurídicos celebrados en el extranjero. El nuevo Código establece qué leyes rigen los efectos de esos actos, respetando la legislación federal.

4.2.1.1. Por lo que hace a los actos jurídicos celebrados fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos efectos deben ejecutarse en el Estado de Puebla, se rigen por las leyes federales que les sean aplicables (Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, artículo 13 y nuevo Código de Puebla, artículo 18).

4.2.1.2. Por último, dispone el artículo 19 del nuevo Código, que "los efectos de los actos jurídicos celebrados dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, pero fuera del territorio del Estado, que deban ser ejecutados en éste, se regirán por las leyes poblanas".

4.3. En el Código de 1901, al reglamentarse una institución se establecen varias normas relativas a ella; pero una o más de esas disposiciones son aplicables también a

otras instituciones, y al reglamentarse estas otras, se repiten tales reglas. Hemos pensado que es más conveniente establecer en el Capítulo Introdutorio del Código, y como disposiciones generales, las que sean aplicables a dos o más instituciones. Así bastará que se enuncien una vez solamente, sin que se afecte su aplicación. Con este carácter, incluimos las siguientes:

A. El artículo 17 que consagra:

1) el ejercicio de los derechos por los particulares y la realización de la actividad de éstos, de modo que no causen perjuicio a la colectividad, “sino también de manera que redunde en beneficio de ésta” (fracción I);

2) el deber de los particulares de “usar y disponer de sus bienes cuando de no hacerlo pueda causarse un perjuicio general o se impida un beneficio colectivo” (fracción II); y

3) el deber de los habitantes del Estado de “aceptar las consecuencias jurídicas de los actos o hechos realizados por otra u otras personas con autorización de ellos” (fracción III). En esta última fracción se consagra la teoría según la cual nadie puede

válidamente desconocer los efectos de sus propios actos, o como decían los romanos **venire contra factum proprium non valet** ⁽¹⁾, ya que indudablemente es contrario a la ley, a la buena fe o a la confianza legítima que deben tenernos nuestros semejantes, que nuestra actuación posterior contrarie actos nuestros anteriores, basándose en los cuales otra persona realizó su conducta. Esto se advierte con un ejemplo que se ha presentado en el derecho comparado: un matrimonio no tiene hijos; el marido autoriza a su esposa para ser inseminada artificialmente; a consecuencia de esta inseminación nace un hijo; el esposo posteriormente promueve el divorcio, acusando a su esposa de adulterio y para probar éste desconoce al hijo y ofrece la prueba de la sangre.

B. El artículo 25 que establece las reglas aplicables a la facultad que la ley concede al juzgador, a veces, para decidir discrecionalmente. Estas reglas aseguran el legal ejercicio de esa facultad.

C. Los artículos 27 y 28, los cuales establecen que cuando la ley no permite a una

(1) Una aplicación de esta regla se halla en la Partida 6ª, título VIII, ley 6ª.

persona la adquisición de un derecho o la realización de un acto jurídico "no podrá ella adquirir tal derecho o realizar ese acto jurídico, ni por sí ni por testafierro" y quienes se presumen testafierros, salvo prueba en contrario.

D. El artículo 29 relativo a la forma de computar los plazos fijados por el nuevo Código.

E. El artículo 30 que reglamenta, respecto a la transmisión onerosa de bienes, el derecho del tanto y el de preferencia por el tanto. En la fracción V de ese artículo se distinguen nitidamente los efectos de la violación de cada uno de esos derechos, respecto al adquirente del bien de que se trate.

F. Artículo 31. En varios casos y con relación a diversas instituciones, impone el nuevo Código a una persona, el deber de otorgar "una garantía para asegurar la administración o cuidado de bienes encomendados a ella, o el pago de una obligación". Aquel artículo establece, salvo disposición en otro sentido, las reglas relativas: 1) al importe de la garantía; 2) a su forma; 3) al deber de invertir en una Sociedad Nacional de Crédito, la garantía que se otorgue me-

dante un depósito; 4) a la posibilidad de que la prenda se otorgue con o sin desposesión; 5) a las medidas que deben adoptarse si durante el manejo de quien debe garantizar éste, aumentan o disminuyen los bienes objeto de la administración o disminuya el precio de los bienes objeto de la hipoteca o prenda dada en garantía.

V.—POSTULADOS DEL CODIGO

5. El Código Civil, como ley secundaria está sujeto a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Puebla, y ésta, en su artículo 11, establece como una regla general, que “las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas por razón de su raza, condición económica, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política”; y el artículo 12 fracción IV de la misma Constitución establece que las leyes se ocuparán de la protección de quienes carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas. En estas disposiciones se basan dos de los principales postulados, que inspiran el contenido del nuevo Código Civil.

5.1. El primero de tales postulados es-

tablece que debe tratarse con igualdad a los iguales.

5.1.1. Por virtud de este postulado se suprime toda diferencia, entre los hijos, dimanada de su diversa filiación. La odiosa clasificación que distinguía a los hijos en naturales y legítimos o de matrimonio, así como a los espurios y éstos en adulterinos o incestuosos, desaparece de nuestra legislación. Sólo hay hijos y el nuevo Código reglamenta únicamente las pruebas de la filiación y los derechos y obligaciones de los padres y de los hijos.

5.1.2. La supresión de la distinción entre filiación legítima o ilegítima llega al grado de ordenarse en el artículo 860, que "en el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna" y que "las palabras 'hijo legítimo', 'hijo natural', 'hijo de matrimonio', 'hijo fuera de matrimonio', 'hijo ilegítimo', hijo de padres desconocidos', 'hijo de padre desconocido', 'hijo de madre desconocida', 'hijo adulterino', 'hijo incestuoso' u otras semejantes que se inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio de manera que queden ilegibles".

5.1.3. Según los artículos 869 y 870 res-

pectivamente, si los padres de un niño "tuvieren impedimento para contraer matrimonio entre sí, por estar uno de ellos o ambos casados con otra persona", o por existir entre ellos el impedimento no dispensable de parentesco por consanguinidad o por afinidad, no se hará en el acta de nacimiento mención alguna de estas circunstancias, las cuales no impiden, en su caso, el reconocimiento. Lo anterior se basa en la indiscutible verdad de no haber hijos incestuosos o adulterinos, sino padres adúlteros o incestuosos.

5.2. "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer" establece el artículo 34 y esta igualdad es absoluta. Al respecto, el artículo 35, tomando como modelo el artículo 29 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, y cambiando sólo alguna de sus palabras, dispone que "si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, un texto legal usa el género masculino, esa ley deberá ser interpretada por el juzgador, en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente to-

da clase de deberes jurídicos". El Código de Veracruz se promulgó en 1932 y realmente es de admirar su sentido de progreso y justicia, al consagrar, en esa fecha, la igualdad absoluta entre el hombre y la mujer, igualdad que sólo hace unos pocos años se ha reconocido en las demás entidades de la República.

5.2.1. Los artículos 29 del Código Civil de Veracruz y 35 del nuevo Código Civil de Puebla, en una parte de ellos, recuerdan las siguientes reglas romanas:

a) **Hominis appellatione tam foeminam, quam masculum contineri non dubitatur** (Gayo en el Digesto, Lib. L, tít. XVI, ley 152).

b) **Pueri appellatione etiam puella significatur** (Paulo en el Digesto, Lib. L, tít. XVI, ley 163, § I).

c) **Pronunciatio sermonis in sexu masculino ad utrumque sexum plerumque porrigitur** (Ulpiano en el Digesto, Lib. L, tít. XVI, ley 195).

d) **Verbum hoc, si quis, tam masculos quam foeminas complectitur** (Ulpiano en el Digesto, Lib. L, tít. XVI, ley 1).

A pesar de estas reglas de derecho roma-

no, no cabe duda que se hizo una gran diferencia entre los derechos del hombre y de la mujer y que hasta hace unos pocos años se ha obtenido la igualdad absoluta, que en Puebla es una realidad a partir de la reforma a la Constitución Política del Estado, a que hemos venido refiriéndonos, y que promovió el actual Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Guillermo Jiménez Morales.

5.2.2. En el nuevo Código de Puebla, hay disposiciones que al aplicarse establecerán, para la mujer, una situación jurídica diferente a la del hombre, pero cuando acontezca así, se deberá a que la mujer no es considerada aisladamente, sino como miembro de una familia, cuyo interés exige tal diferencia y esto en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 12 de la Constitución del Estado, según la cual las leyes se ocuparán de la protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia, en sus diversas manifestaciones.

5.3. El segundo de los postulados del nuevo Código establece que debe tratarse desigualmente a los desiguales, y esto en acatamiento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 de la Constitución del Estado, la cual ordena que "las leyes se ocuparán de

la protección de quienes carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas". Además de lo expuesto en el número 4.1.2.5, debe decirse que en cumplimiento de esa disposición se establece, en el artículo 23 del nuevo Código, como fuente integradora de la ley, a falta de ésta, los principios generales de derecho, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero se agrega: 1) que la "controversia se decidirá en favor del que trate de evitarse perjuicios y no del que pretenda obtener lucro" (artículo 24, fracción I); que "si la posición de las partes no es igual, por ser una de ellas de notorio atraso intelectual o de manifiesta pobreza, el conflicto se decidirá en favor de ésta si fuere entre derechos iguales o de la misma especie" (fracción II); y que "sólo cuando la posición de las partes sea la misma, el conflicto se resolverá observando la mayor igualdad posible entre ellas".

5.3.1. Para cumplir lo ordenado en la fracción IV del artículo 12 de la Constitución Política del Estado, el nuevo Código en su artículo 26 establece que "es de orden público la protección legal y judicial de las personas de notorio atraso intelectual o de

manifiesta pobreza, frente a quienes se encuentren en la situación contraria". Aplicación de esta regla es la disposición examinada en el párrafo inmediato anterior.

LIBRO PRIMERO.—PERSONAS

6. En este libro se reglamentan las personas físicas y las jurídicas.

VI.—PERSONAS FISICAS

6.1. Se establece que son personas físicas los seres humanos (artículo 32); que la capacidad jurídica es uno de los atributos de la persona, que ésta adquiere con el nacimiento y pierde con la muerte (artículo 33); que la capacidad jurídica es de goce y ejercicio (artículos 36 y 38); que "la ley protege al ser humano desde que es concebido" y que "éste puede, desde ese momento adquirir derechos y obligaciones"; pero que "si no nace vivo se extinguen los derechos y obligaciones que haya adquirido". De esta manera se continúa aplicando las reglas "*in-fans conceptus pro natur habetur quoties de commodis ejus agitur*"; "*Qui in utero*

sunt, intelliguntur in rerum natura esse" (1) y "Partus, dum in ventre portatur, homo fieri speratur" (2).

6.2. Se dedica una sección a cada una de las siguientes materias: mayoría, incapacidad, emancipación y nombre; un capítulo a los derechos de la personalidad y otro a la ausencia. Como se advierte, lo nuevo en esta materia se refiere al nombre y a los derechos de la personalidad.

6.2.1. En cuanto al nombre se establece que éste, tratándose de las personas físicas, se forma con el nombre propio y los apellidos (artículo 63). Se dan además las siguientes reglas:

6.2.2. El nombre propio se pondrá libremente por quien registre el nacimiento y los apellidos serán el del padre y el de la madre (artículo 64); pero corresponderá poner el nombre y los apellidos al Juez del Registro del Estado Civil, cuando al registrar un niño no se sepa quiénes son los padres de él (artículo 65).

(1) Juliano, Digesto, Lib. I, tít. V, ley 26.

(2) Código de Justiniano, Lib. VII, tít. IV, ley 14.

6.2.3. La mujer casada tendrá facultad para agregar, a su nombre de soltera, el apellido de su marido (artículo 66).

6.2.4. La protección al nombre (artículos 67, 68 y 73).

6.2.5. La enmienda, modificación y cambio de nombre (artículos 70 y 73).

6.3. El nuevo Código Civil reglamenta los derechos de la personalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, según el cual, "la ley garantizará los derechos de la personalidad, comprendiendo, dentro de éstos, los derechos de convivencia, protectores de las relaciones interpersonales en la comunidad".

6.3.1. Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables, pueden oponerse a las autoridades y a los particulares (artículo 74) y unos se refieren al patrimonio moral de la persona titular de ellos, tanto en su parte afectiva, como en su parte social, y otros a los derechos que aseguran una buena convivencia y fomentan y conservan las relaciones interpersonales.

6.3.2. Los derechos de convivencia relativos al patrimonio moral, protegen la vida,

libertad e integridad física de la persona, así como los afectos de ésta, su honor, presencia física, secretos, individualidad o identidad personal; la disposición parcial del cuerpo por un acto inter vivos o total por testamento y la exhibición o reproducción de la imagen (artículos 74 a 88).

6.3.3. Los derechos de convivencia, por medio de los cuales se protegen las relaciones interpersonales, se refieren a la asistencia o ayuda en caso de accidente; a evitar que se impida la entrada en la casa habitación o lugar de trabajo, y ello con vehículos estacionados frente a los mismos; evitar que se depositen desechos o desperdicios en el frente o lados de la casa habitación, permitir el libre tránsito por calles, avenidas, bulevares y caminos públicos e impedir que se nos perturbe con sonidos estridentes, o cualquier ruido molesto o luces que impidan el trabajo o el reposo (artículos 84 y 85). Se establecen también las sanciones correspondientes (artículos 86 a 88). Al respecto, recuérdese la regla que debemos a Gayo (Digesto, Lib. II, tít. IV, ley 18); **domus tutissimum cuique refugium atque receptaculum sit.**

VII.—PERSONAS JURIDICAS

7. En este Libro Primero se reglamentan las personas jurídicas y el capítulo cuarto contiene las reglas generales en esta materia; el quinto se refiere a la asociación civil y el sexto a las sociedades.

7.1. Unicamente debemos indicar que las innovaciones recaen, en primer lugar, sobre la denominación. El Código de 1901 las llama personas morales. No usamos ese nombre porque las palabras "moral, morales", por su uso en la ciencia de la conducta y costumbres, están sumamente cargadas de valoraciones. Debimos pues usar la denominación "personas colectivas" y no el de personas jurídicas, ya que la persona física y la colectiva son personas porque así lo establece la ley, y por tanto ambas son jurídicas; pero está tan arraigado el uso que designa a las colectivas, como personas jurídicas, que optamos por seguir ese uso.

7.1.2. El Código de 1901 comete el error de establecer que son personas morales la Nación, los Estados y las sociedades mercantiles entre otras, es decir, legisla sobre cuestiones que no son de su competencia. Por ello el nuevo Código dice, en su artículo

172, que son personas jurídicas, el Estado de Puebla y los municipios del mismo Estado; las asociaciones civiles, las sociedades civiles, las fundaciones y las demás que reconozca la ley; pero el artículo 173 dispone que en el Estado de Puebla se reconoce la capacidad de las personas jurídicas, creadas de acuerdo con las leyes federales o de los demás Estados de la República.

7.1.3. En segundo lugar, entre el nuevo Código y el de 1901 hay una diferencia. En éste la sociedad civil tiene como fuente un contrato. La ley de asociaciones civiles de 1946, en su artículo 2º se refiere al contrato por el que se constituye una asociación civil. El nuevo Código no considera como contrato el acto jurídico por el cual se constituye una sociedad civil o una asociación civil, porque en el contrato hay cuando menos dos partes con intereses opuestos, cada una de las cuales trata de protegerse; pero cuando la sociedad o la asociación civiles se constituyen, sus fundadores en ese momento tienen sólo un interés común, no un interés contrario que quizás surja posteriormente.

LIBRO SEGUNDO.—FAMILIA

VIII.—PROTECCION A LA FAMILIA

8. La Constitución del Estado de Puebla, en su artículo 12, fracción I, dispone que “las leyes se ocuparán de la protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones”; y consecuentemente con esta disposición, el nuevo Código establece las normas a que se refieren los dos siguientes párrafos:

8.1. “Las leyes civiles del Estado de Puebla son protectoras de la familia y del estado civil de las personas” (artículo 290).

8.1.1. El artículo 293 contiene una graduación de los intereses que deben protegerse primeramente; así se establece que los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de los menores o mayores incapaces, si los hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y, por último, al interés de los mayores de edad capaces que formen parte de ella.

IX.—FAMILIA

9. Toda persona, cualquiera que sea su condición social o su instrucción, tiene idea de lo que es una familia, pues por lo general se vive desde la primera infancia en un medio familiar.

9.1. El padre, la madre y los hijos que habitan en una misma casa, constituyen una familia. A veces también integran ésta los nietos o uno o dos progenitores del padre o de la madre.

9.1.1. La madre soltera y su hijo, que vive con ella forman una familia. Esta situación puede repetirse en la segunda generación: una madre soltera que vive con su hija, la cual a su vez es madre soltera y cuida de su hijo hasta que éste llegue a la mayoría.

9.2. Si con la Academia Española consideramos que función es la "capacidad de acción o acción propia de los seres vivos", y examinamos qué funciones realiza el grupo que llamamos familia, concluiremos que éstas son:

a) relaciones sexuales entre el padre y la madre, si están casados o si viven juntos como si estuvieran casados;

- b) relaciones entre padres e hijos, que consisten en criar, educar e instruir a éstos;
- c) relaciones entre parientes y amistades;
- d) actividades económicas de los miembros de la familia; y
- e) obtención y conservación de la vivienda.

Estas funciones y sus realizaciones están regidas por las leyes, la moral y, en su caso, por la religión.

9.2.1. Naturalmente si la familia está formada por la madre soltera y su hijo, no hay la relación sexual a que se refiere el inciso a) del número anterior.

9.3. Debemos distinguir la familia agrícola y la urbana. Antes de la industrialización de un país, "del 60 al 80 por ciento de la población productiva desarrollaba una actividad agrícola y vivía en el campo"; así lo asevera Carlo M. Cipolla ⁽¹⁾, respecto a los países europeos, y cuyas observaciones pueden aplicarse actualmente a nuestro país, en cuanto estamos atravesando por un pe-

(1) *Storia delle idee politiche economiche e sociali* dirigida por Luigi Firpo, T. V, p. 21, Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1973.

riodo de industrialización. El mismo autor dice que "la unidad familiar preindustrial es tradicionalmente una institución de carácter patriarcal, que además de la función básica de procrear, criar y educar a las nuevas generaciones, satisface en su propio ámbito funciones económicoproductivas y otras que hoy llamaríamos de seguridad social (cuidado de los miembros de la familia enfermos o ancianos). La familia de la sociedad industrial es una unidad numéricamente restringida, relativamente menos estable y más limitada en el tiempo y con funciones muchísimo más reducidas, porque la sociedad y el mercado asumen muchas de las funciones que en el mundo agrícola se atribuían a la familia" (1).

9.4. El tipo de familia que describimos en los números 9.1. y 9.1.1. corresponde a la familia de las sociedades industriales y los sociólogos y juristas la llaman **familia nuclear** (2). Se llama **familia extensa** la que además de los integrantes de la nuclear comprende a los ascendientes de uno o de ambos

(1) Carlo M. Cipolla, *op. cit.*, p. 23.

(2) Sara Montero Duhalt, **Derecho de Familia**, p. 9 (Editorial Porrúa, S. A. México, 1984).

padres, a los parientes colaterales más allá del segundo grado, a los afines y adoptivos (1). Como se ve, esta clasificación se basa en el número de sus miembros y en su relación de parentesco.

9.4.1. Se hace también otra clasificación: familia rural y familia urbana y esta última se subclasifica en familia de clase baja, media o acomodada (2). Puede decirse que en el Estado de Puebla y en la República Mexicana la familia presenta esos tipos. El nuevo Código se refiere tanto a la familia nuclear como a la extensa, pues reglamenta las relaciones de sus miembros, concede el derecho hereditario por intestado hasta el quinto grado, en la línea colateral, y reglamenta también los derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la familia nuclear, como de la extensa.

9.4.2. En las últimas décadas ha surgido en Europa y también en América, tanto en Canadá, Estados Unidos y países latinoame-

(1) Montero Duhalt Sara, *ibídem*, p. 9.

(2) Sánchez Azcona Jorge, **Familia y Sociedad**, p. 22 (Editorial Joaquín Mortiz, S. A., México, 1984).

ricanos, incluyendo a nuestro país, un nuevo tipo de familia que los sociólogos llaman "familia unipersonal" (sic) ⁽¹⁾ y que es producto de dos hechos: por una parte la disminución de los integrantes de la familia, tanto extensa como nuclear, porque formen, a su vez nuevas familias, y por otra parte, "el aumento del número de personas ancianas que terminan por encontrarse solas" ⁽²⁾. En Italia, las estadísticas revelaron que el número de las "familias unipersonales", en 1980 era de 37.7% sobre el total de familias. Quizás no esté apropiado el nombre de "familia unipersonal"; podría decirse, por ejemplo, "el último miembro de una familia", con el inconveniente que esta denominación evocaría la muerte de todos los otros miembros, lo que no siempre sería el caso. Independientemente de lo anterior nosotros usamos ese término, siguiendo un uso ya establecido por los sociólogos, y nos limitamos a recordar que la Constitución del Estado, desde el 18 de noviembre de 1982,

(1) Autores Varios, *Problemi e modelli di vita familiare*, p.p. 42 y 43 (Vita e Pensiero, Milano, 1980).

(2) *Ibidem*.

dispone que las leyes se ocuparán de la atención y protección del ser humano durante su nacimiento, minoría y vejez (artículo 12 fracción III), por lo que acatando este Ordenamiento, el artículo 496 del nuevo Código dispone que "el Estado debe dar alimentos a los menores, mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que los necesiten y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos"; pero que "si aparecieren parientes deudores de esos alimentos deberá el Estado exigirles el pago de la suma gastada en ellos, más intereses legales". Por otra parte, estamos seguros que en un futuro cercano se dictarán otras disposiciones adecuadas a la "familia unipersonal".

9.5.1. En la doctrina se discute si debe o no otorgarse personalidad a la familia. René Savatier ha venido luchando por ello, desde hace muchos años ⁽¹⁾.

(1) Savatier, desde 1939 ha luchado por la personalidad jurídica de la familia; en efecto, en ese año publicó en el *Dalloz*, Chron. 49, su artículo "Una persona moral desconocida: la familia como sujeto de derecho", y que se reproduce en "*Les métamorphoses économiques et so-*

9.5.2. El párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace pensar en la personalidad jurídica de la familia, pues según este artículo "toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa" y la "Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo"; pero si los grupos familiares, como dice el profesor Jean Patarin, corresponden "a realidades humanas que trascienden las voluntades y se imponen de buen o de mal grado" (2), pensamos que esta realidad y trascendencia son bastantes para satisfacer los intereses colectivos de la familia; por ello no

ciales du droit civil d'aujourd'hui", T. I, p.p. 153 y sigs. (Daloz, París, 1964). Véase también Campagna Lorenzo, **Famiglia legittima e famiglia adottiva**, p.p. 58 y sigs. (Dott. A. Guiffre Editore, Milano, 1966) y Montero Duhalt, Sara., **Ob. cit.** p.p. 35 y sigs.

(2) Patarin, Jean, **Informe sobre los grupos sin personalidad jurídica en el derecho civil francés** (Les groupements et organismes sans personnalité juridique, Journées Italiennes, Travaux de l'Association Henri Capitant, T. XXI, p.p. 36 y sigs. Daloz, París, 1974).

reglamentamos esta cuestión y no aceptamos ni rechazamos la personalidad de la familia. Si la ley llegase a dar varios derechos subjetivos a la familia, es decir a proteger numerosos intereses colectivos de ella, de manera que fuese conveniente tal personalidad, procedería, según pensamos, una reforma que le otorgara ésta. En los Estados de Tlaxcala el Código Civil, que es de 1976, y en Hidalgo, el Código de lo Familiar de 1983, dieron personalidad a la familia. Pensamos que pronto podremos analizar los resultados de la aplicación de ambas legislaciones, sobre este punto.

X.—MATRIMONIO

10. Respecto al matrimonio, el nuevo Código conserva casi todas las disposiciones del Código de 1901, con las siguientes modificaciones e innovaciones:

10.1. El artículo 297 establece que “cuando una autoridad estatal o municipal advierta que quienes ejercitan ante ella algún derecho viven públicamente como marido y mujer, sin estar casados y se hallan en aptitud de contraer entre sí matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta, procurará convencerlos para que contraigan matrimo-

nio". Será ésta una labor social de las autoridades en pro del matrimonio, la que beneficiará indudablemente a las parejas que estando en la situación prevista por este artículo, lleguen a contraerlo.

10.2. Los impedimentos para contraer matrimonio se enumeran en el artículo 298; pero se suprimió de éste "el error, cuando sea esencialmente sobre la persona", para incluirse, como una causa de nulidad relativa del matrimonio en el artículo 402, fracción III.

10.2.1. Se mantiene la prohibición para la mujer de contraer nuevo matrimonio mientras no transcurran trescientos días después de la disolución del anterior; pero cesa esta prohibición, según establece el artículo 310, si durante ese plazo diere a luz o se demuestre mediante dictamen médico, si está o no embarazada, pues desaparece así la **turbatio sanguinis**.

10.3. Por lo que hace a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, las diferencias con las disposiciones del Código de 1901, según su última expresión, son las siguientes:

10.3.1. Se prohíben los convenios contrarios a la ayuda mutua que se deben los cón-

yuges, cualquiera que sea su fecha y dichos convenios se tendrán por no puestos (artículo 315).

10.3.2. En cuanto a la planificación de la descendencia dentro del matrimonio, es reglamentada por los artículos 316 y 317, respetando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición establece que "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos"; el matrimonio, en Puebla, desde el Código de 1871, es la unión de un solo hombre y una sola mujer (artículo 159 del Código de 1871), cuyos objetivos son perpetuar la especie y ayudarse mutuamente ("a llevar el peso de la vida" decía ese artículo). En consecuencia, quienes contraen matrimonio, en su mayoría, procrearán hijos, y con ello ejercitarán el derecho que les concede el artículo 4º Constitucional; pero también se ejercita este derecho planeando el número de los hijos en el matrimonio. Por ello, los artículos 316 y 317 establecen que "cualquier pacto contrario a la perpetuación de la especie será ilícito, si se convino antes o en el momento de la celebración del ma-

trrimonio; pero que después de ésta pueden los cónyuges, de común acuerdo, planificar el número de hijos que procrearán y la diferencia de edades entre éstos”.

10.3.3. Se abandona la denominación de “domicilio conyugal”, para sustituirla por la de “domicilio familiar”, porque en la valoración de los intereses, es superior el interés de la familia al de cada uno de los cónyuges.

10.3.3.1. El artículo 318 dispone que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio familiar, y se establecen las mismas causas de suspensión de este deber, que en el Código de 1901; pero se modifica el sistema en cuanto a la separación de los cónyuges, cuando uno de éstos intente ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra del otro, o intente denunciar o haya denunciado, la comisión de un delito, atribuyendo ésta al otro cónyuge. En efecto, se hace una distinción que se explica en el siguiente párrafo:

10.3.3.2. Se distingue entre:

a) Matrimonios que al iniciarse el juicio o acusación, tengan hijos o descendientes de ulterior grado, bajo su patria potestad y que no hayan cumplido catorce años de edad; y

b) Matrimonios que no tienen ningún

descendiente sobre los cuales ejerzan la patria potestad los cónyuges, o cuyos descendientes sobre quienes se ejerza ésta sean mayores de catorce años.

En el primer caso, de acuerdo con el artículo 321, la esposa conservará la guarda de los menores, permanecerá con ellos en el domicilio familiar durante el procedimiento y no se separará ella de tal domicilio, sino sólo a solicitud suya. Es el marido quien debe separarse. Aquí encontramos una diferencia de trato jurídico entre el hombre y la mujer, que se funda no en un privilegio de ésta, sino en el interés de la familia o del menor o menores sujetos a patria potestad, que pueden ser hijos o descendientes de ulterior grado de la pareja entre la cual se haya entablado una controversia judicial. Esta disposición está de acuerdo con la regla que dispone: **Educatio pupillorum, nulli magis quam matri eorum committenda est** (a nadie se encomienda mejor la educación de los menores que a la madre) (1).

En el segundo caso, la autorización al cónyuge que intente demandar al otro o de-

(1) Código de Justiniano, Lib. V, tít. XLIX, ley 1ª.

nunciar en su contra la comisión de un delito, "para separarse del domicilio conyugal, se tramitará como disponga el Código de Procedimientos Civiles".

Estamos seguros que estas disposiciones, al aplicarse, redundarán en beneficio de la familia y de los integrantes de ésta, por lo menos evitándoles a los menores el espectáculo y sus consecuencias psíquicas de la separación forzosa del domicilio familiar, en una edad en la que no entenderían las razones que pudieran dárseles de ella.

10.4. El artículo 323 dispone que el marido está obligado a sufragar todos los gastos, para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.

Los Códigos de 1901 y 1871, en sus artículos 185 y 200 respectivamente, establecían que "el marido debe dar alimentos a su mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio".

En diciembre de 1975 se reformó el artículo 185 del Código de 1901, estableciendo que los cónyuges contribuirían económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley

estableciera, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acordaran para este efecto, según sus posibilidades; que a lo anterior no estaba obligado el cónyuge que se hubiese encontrado imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, en cuya caso el otro atendería íntegramente a esos gastos.

En realidad la reforma de que tratamos en el párrafo anterior, no estaba de acuerdo con nuestras costumbres. Es posible que en las ciudades y en los centros industriales viviese un mayor número de mujeres profesionales o comerciantes, trabajadoras o con capital propio que hubieran podido cumplir con esa disposición; lo cierto empero es que la mayoría de las mujeres poblanas, en las ciudades y fuera de ellas, no realizan ningún trabajo remunerado y no estaban en condiciones de cumplir con la primera parte del artículo 185 transcrito. Lo peor de esta situación se encontraba precisamente en este precepto, pues dadas las condiciones que exigía, casi no había esposa alguna que resultara liberada de tal obligación, y si a eso se agrega que la prescripción no corría entre los cónyuges durante el matrimonio (artículo 196 del Código de 1901, como también lo

dispone el nuevo Código en su artículo 333) se advierte cuán gravosa podría haber resultado esa obligación.

10.4.1. Se dispone además: a) que “si la mujer trabaja en actividades diferentes al cuidado del hogar y de los hijos, y obtiene sueldo o ganancias, o si es propietaria de bienes productivos, y salvo lo pactado en las capitulaciones si las hay, debe contribuir ella al sostenimiento del hogar y a la educación de los hijos” y que, “en este caso, los cónyuges fijarán de común acuerdo la aportación de la esposa” (artículo 324).

10.4.1.1. Se establece que “si el marido está imposibilitado para trabajar y carece de bienes, la esposa sufragará todos los gastos del hogar y de la educación de los hijos” (artículo 325), con la circunstancia de que esta disposición se declaró irrenunciable.

10.5. Los artículos 326 a 329 se refieren a la igualdad absoluta de los derechos y obligaciones derivados del matrimonio, para el hombre y para la mujer e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar (artículo 326). Así, tienen los cónyuges:

a) libertad absoluta de dedicarse al trabajo que quieran y sólo puede oponerse el otro, cuando la actividad de que se trate, dañe a la familia o ponga en peligro su estabilidad (artículo 327);

b) igual autoridad y consideraciones en el hogar; resolverán sus asuntos familiares de común acuerdo; y en caso de no lograr éste el Juez procurará avenirlos, sin forma de juicio, y si no lo lograre, "resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos menores, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que ambos cónyuges forman la familia" (artículos 328 y 329).

10.6. Se establece también una igualdad absoluta de los consortes, en sus relaciones patrimoniales entre sí:

a) libertad de cada cónyuge para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, así como ejercitar acciones u oponer las excepciones que correspondan a éstos, sin necesitar uno de ellos de la autorización del otro (artículo 330) y esto salvo lo estipulado, en las capitulaciones (artículo 331).

b) el marido y la mujer menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en

la misma forma que los mayores; pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales (artículo 332).

c) durante el matrimonio el marido y la mujer podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan uno contra el otro y la prescripción no corre contra ellos (artículo 333).

d) ni el marido podrá cobrar a la esposa ni ésta a aquél retribución u honorarios por servicios personales que se prestaren, o por consejos y asistencia que se dieren (artículo 334); pero responden entre sí, sólo de los daños y perjuicios que se causen por dolo.

e) los cónyuges no pueden celebrar entre sí, el contrato de compraventa, si el régimen económico de su matrimonio es el de sociedad conyugal (artículo 2145).

10.6.1. Como las únicas limitaciones para los cónyuges, con motivo del matrimonio, en el nuevo Código, son las establecidas en los artículos 334 y 2145, cuyo contenido se indicó en los dos párrafos anteriores, resulta que ambos esposos pueden contratar entre sí, sin necesitar autorización judicial. En el Código de 1901 (reforma de 1975), resultaba que el esposo o la esposa podían otorgar a cualquiera persona un poder amplísimo para

actos de dominio, pero no podían otorgar este poder a su propio cónyuge sin autorización judicial. ¡Podía confiar uno de los cónyuges a un extraño más que en su consorte y para que éste fuese su mandatario, con facultades de dominio, se requería la autorización del Juez!

XI.—REGIMENES ECONOMICOS MATRIMONIALES

11. El régimen económico del matrimonio puede ser: 1) sociedad conyugal; o 2) separación de bienes.

11.1. El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de los cónyuges (artículo 339) y puede ser legal si no se pactan capitulaciones, pues entonces se rige por lo dispuesto en el Código sobre sociedad legal y sobre sociedad civil; pero la sociedad legal es voluntaria, cuando se pactan capitulaciones y entonces esa sociedad se rige por tales capitulaciones y en lo no previsto en ellas, por las disposiciones aplicables a la sociedad conyugal y a la sociedad civil (artículo 340).

11.2. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones si se pactaron éstas, o por las disposiciones del nuevo Código relativas a sociedad legal o a sociedad civil (artículo 340).

11.3. Se llaman capitulaciones los pactos que los contrayentes o los cónyuges celebran para constituir sociedad conyugal y reglamentar los bienes de ésta (artículo 342).

11.4. Terminada la sociedad conyugal se liquidará ésta, se pagarán las deudas de la sociedad, se devolverá a cada cónyuge los bienes que llevó al matrimonio y el sobrante si lo hubiere se dividirá, por partes iguales entre los dos cónyuges; pero si hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción al monto de cada uno de sus haberes y si solo uno llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total (artículo 373).

11.5. "En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos" (artículo 376).

11.6. Debemos señalar que el nuevo Código concede a los cónyuges una autonomía de voluntad absoluta, por lo que hace a sus bienes, y así el artículo 341 dispone que “pueden los cónyuges, durante el matrimonio, sustituir el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, o éste por aquél” y como sólo se requiere la forma notarial, en las capitulaciones, cuando en éstas los cónyuges pacten comunicarse o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales (artículo 347, fracción I) se advierte cuán sencillo es modificar el régimen matrimonial.

11.7. Debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tanto la constitución, como la liquidación de la sociedad conyugal y anotarse ambas inscripciones en el acta de matrimonio. Así lo dispone el artículo 348 del nuevo Código, el cual, en sus diversas fracciones da reglas para asegurar este registro y respecto a una de ellas nos referimos ya, en el número **4.1.2.4.D.**

11.8. La innovación más importante tendrá aplicación, en el caso en que sea emplazada en un juicio, una persona casada con régimen de sociedad conyugal. El artículo 349 establece que esa persona demandada

deberá, "al contestar la demanda, manifestar al Juez, bajo protesta de decir verdad, la fecha de su matrimonio, el Juez del Estado Civil que lo autorizó, el nombre de su cónyuge y la dirección del domicilio personal de éste en caso de que se halle separado del domicilio familiar"; pero si no cumple con ese deber, al contestar la demanda el cónyuge demandado, o cuando el juicio se siga en rebeldía, la sentencia surte efectos a favor o en contra del otro cónyuge, sin perjuicio de la responsabilidad civil del demandado (artículo 350), siendo esto así, porque según el artículo 366, "en el matrimonio con sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges es representante legítimo del otro, en los juicios que se sigan contra uno de ellos, o contra ambos y que puedan afectar en su resultado final a la sociedad conyugal; pero esta representación no exime al cónyuge demandado, del deber y obligación que respectivamente le imponen los artículos 349 y 350".

11.9. Se tiene en cuenta la mala gestión de la sociedad conyugal y el artículo 368 establece que "si el cónyuge administrador, por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de la

misma, puede el otro cónyuge pedir judicialmente la administración o terminación de la sociedad conyugal". De esta manera se crea un medio de defensa contra el socio administrador, defensa que el Código de 1901 no estableció expresamente.

XII.—DONACIONES ENTRE CONSORTES

12. Se modificó el sistema de las donaciones entre consortes. Según el Código de 1901, estas donaciones podían ser revocadas libremente y en todo tiempo por el donante y sólo se confirmaban por la muerte de éste cualquiera que fuese la forma de la donación, por acto ínter vivos o por testamento.

12.1. El nuevo Código establece reglas distintas, en su artículo 390:

a).—Si el donante dona un bien propio, el bien donado no entrará en el fondo de la sociedad conyugal;

b).—Si el bien donado forma parte de la sociedad conyugal, el donante será deudor de ésta por el valor de aquél;

c).—La donación surte efectos desde que se otorga, sin necesidad de aceptación del

donatario, cualquiera que sea el régimen del matrimonio.

12.2. Agrega el nuevo Código que las donaciones entre consortes únicamente pueden ser revocadas por el donante, en caso de divorcio necesario por culpa del donatario (artículo 391) y que esas mismas donaciones no pueden ser revocadas por superveniencia de hijos, pero que sí se reducirán por inoficiosas, de la misma manera que las comunes. Como se advierte, se estableció la consolidación de estas donaciones.

XIII.—NULIDAD DEL MATRIMONIO

13. Respecto a este punto debe decirse que el nuevo Código procura distinguir claramente, con las ventajas inherentes a esta distinción, la nulidad absoluta del matrimonio (artículos 397 a 401) de la nulidad relativa (artículo 402 a 416).

13.1. Se colmó una grave laguna existente en el Código de 1901, que también se encuentra en el actual Código Civil del Distrito Federal y en los Códigos que siguen éste. En el Código de Puebla de 1901, se dispuso:

A) Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio “el parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa” (artículo 152-IV).

B) De los tres impedimentos establecidos en la fracción antes transcrita, se declaró dispensable el parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual, es decir, entre tío y sobrina o tía y sobrino en tercer grado; y no fueron dispensables los otros impedimentos de parentesco consanguíneo.

C) El artículo 251 establecía que eran causas de nulidad: I.—Que el matrimonio se hubiere celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en la fracción IV del artículo 152, es decir, los tres casos, antes transcritos de parentesco por consanguinidad.

D) Según los artículos 255 y 256, el parentesco de consanguinidad no dispensado

era causa de nulidad del matrimonio y la acción que nacía de esta causa de nulidad, podía deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes y seguirse también de oficio.

E) No establecía el Código de 1901 quién era el titular de la acción de nulidad, en caso de: 1) parentesco consanguíneo en la línea recta ascendente o descendente; o 2) parentesco consanguíneo en la línea colateral igual.

F) El mismo Código disponía que:

a).—El matrimonio, una vez contraído, tenía a su favor la presunción de ser válido; y que sólo se consideraría nulo cuando así lo declarara una sentencia que causara ejecutoria (artículo 267); y

b).—El derecho para demandar la nulidad del matrimonio correspondía únicamente a aquéllos a quienes la ley lo concedía, expresamente, y no era transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera (artículo 270).

G) En consecuencia, en el Código de 1901 no había titular de esa acción de nulidad y ésta no podía decretarse en juicio. ¡Una grave laguna legislativa!

13.2. El nuevo Código reglamenta esta cuestión cuidadosamente y establece que “hay nulidad absoluta del matrimonio: I.—Cuando se celebra entre parientes consanguíneos sin limitación de grado en la línea recta, o hasta el segundo grado en la colateral; II.—Cuando se celebra entre parientes por afinidad en línea recta sin limitación de grado;...” (artículo 397). “La acción de nulidad en los casos de las tres primeras fracciones del artículo anterior, puede ejercitarse en todo tiempo por los cónyuges y sus ascendientes” (artículo 398). Con esto se colmó tan lamentable laguna legislativa.

XIV.—DIVORCIO

14. Por lo que se refiere al divorcio únicamente debemos decir que se establece el divorcio administrativo, ante el Juez del Registro del Estado Civil si éste es abogado o ante el Director del Registro del Estado Civil, en caso de que aquél no lo sea, si los cónyuges reúnen los siguientes requisitos: ser mayores de edad, no haber procreado ni adoptado hijos, estar sometidos a separación de bienes, haber liquidado en su caso la sociedad conyugal, no haber adquirido inmue-

bles que tengan el carácter de gananciales, no estar la mujer encinta, tener su domicilio familiar actual en el territorio del Estado de Puebla, y haberlo tenido en él durante los seis meses anteriores a su promoción.

XV.—ALIMENTOS

15. Se aumentó el número de los deudores de alimentos hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 491).

15.1. Se estableció en el artículo 499 que “los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos, hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción”.

15.2. Las hijas merecieron una consideración especial, pues el artículo 500 dispone que ellas, “aunque sean mayores de edad, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio”. Naturalmente cesará ese derecho si trabajan ellas o tienen bienes bastantes para subsistir. Esa excepción se debe a las costumbres de las poblaciones del interior del Estado, en las cuales lo normal

es que la hija soltera siga dependiendo de sus padres, mientras permanezca en ese estado, y coadyuve en el cuidado del hogar.

XVI.—FILIACION

16. Independientemente de lo dicho en el número 5.1.1., se establecen las siguientes innovaciones:

16.1. Se impone al Estado, en el artículo 525, a través de la autoridad y organismo que la ley señale, el deber de “instruir, a quienes hayan llegado a la pubertad, sobre los deberes y derechos inherentes a la filiación”.

16.2. Además de las presunciones de filiación establecidas en favor de aquellos hijos cuyos padres están casados entre ellos, el artículo 542 dispone que “se presumen hijos del hombre y de la mujer que viven en la situación prevista en el artículo 297” (es decir “el hombre y la mujer que viven públicamente como marido y mujer sin estar casados y se hallan en aptitud de contraer entre sí matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta”): “I.—Los nacidos dentro de los ciento ochenta días contados desde

que empezó la vida en común; II.—Los nacidos después de ciento ochenta días contados conforme a lo dispuesto en la fracción anterior”; y “III.—Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la terminación de la vida común”.

16.3. No obstante, hay hijos que no se benefician de las presunciones legales de filiación, establecidas en favor de los hijos cuyos padres están casados o viven en la situación prevista en el artículo 297. Para esos hijos, respecto a la madre, la filiación resulta “del solo hecho del nacimiento y para justificar éste, dice el artículo 551, son admisibles todos los medios de prueba, pudiendo, en los juicios de intestado o de alimentos, probarse la filiación respecto a la madre dentro del mismo procedimiento”. Esta disposición es aplicación de la regla “*mater semper certa est*” y también tiene por objeto la economía procesal.

16.4. En cuanto a la investigación de la maternidad y de la paternidad se hace una distinción.

16.4.1. Pueden el hijo y sus descendientes investigar la maternidad, que es susceptible de probarse por cualquiera de los medios ordinarios de prueba (artículo 575),

siendo ésta otra aplicación de la regla acabada de citar: "**mater semper certa est**".

16.4.2. En el artículo 577 se establecen tres reglas aplicables a las acciones de investigación de la maternidad y paternidad: "1) sólo pueden intentarse dichas acciones en vida de los padres; 2) pero si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos el derecho de intentar la acción, antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad; y 3) en los juicios en que se ejercitan tales acciones no procede el sobreseimiento por inactividad procesal".

16.5. Independientemente de lo anterior, la filiación, según el artículo 547, que en esto sigue la tradición poblana representada en el artículo 303 del Código de 1901, puede probarse en juicio, y cuando no se trata de investigación de la paternidad o de la maternidad, por la posesión de estado de hijo de las personas a quienes se señalan como padres y, en defecto de esta posesión, por todos los medios de prueba cuando: I.—No haya actas de matrimonio ni de nacimiento; II.—Cuando las actas que existan fueren: 1) defectuosas; 2) incompletas; o 3) declaradas judicialmente falsas; III.—Si en las

actas existentes hubiere omisión en cuanto a los nombres y apellidos; IV.—Si las personas a quienes se señalan como padres hubieren vivido públicamente como marido y mujer, y por ausencia o enfermedad, no les fuere posible manifestar el lugar donde se casaron o la fecha en que comenzó su vida común; V.—Cuando hayan fallecido las personas a quienes se señalan como padres; y VI.—Cuando el hijo tenga a su favor una de las presunciones establecidas por el artículo 542". En estos casos, probada la posesión de estado de hijo, queda demostrada la filiación de éste, según lo dispone el artículo 550.

XVII.—RECONOCIMIENTO

17. Se mantienen las cinco formas establecidas en el Código de 1901; pero se agrega una más, imponiendo a los padres que contraigan matrimonio después del nacimiento de sus hijos, el deber de reconocerlos en el momento de casarse y este deber subsiste, aunque el hijo haya fallecido para entonces, si dejó descendientes.

17.1. Según el artículo 77 del Código de 1901, "cuando el hijo nazca de una mujer.

casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna podrá el Juez del Estado Civil asentar como padre a otro que al mismo marido". Interpretado este texto a contrario sensu significaba que si la mujer casada no vivía con su marido, el hijo de ésta podía ser reconocido por un hombre distinto, lo que es de justicia, ya que esta situación es frecuente en las poblaciones del Estado en las que se sabe públicamente quién es el padre del hijo o hijos de una mujer casada, que no vive con su marido, situación que este mismo conoce. Aplicar en tales casos la regla **Pater is est quem nuptiae demonstrant** resulta un absurdo. Permitir el reconocimiento del padre es una buena medida, pues recuérdese que en esta materia se parte del postulado de no haber hijos adúlteros, sino padres adúlteros. Esto explica el artículo 565 del nuevo Código, de acuerdo con el cual "el hijo de una mujer casada sólo podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido, en cualquiera de los dos casos siguientes: I.—Cuando el marido lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo"; y "II.—Cuando la madre del hijo reconocido por otro hombre distinto del marido, no viva

con éste y acepte ella, como padre, a quien hizo el reconocimiento”.

XVIII.—ADOPCION

18. Se incluyeron en el Código los artículos relativos a la Ley de Adopción.

XIX.—PATRIA POTESTAD

19. Se suprimió el usufructo que en un cincuenta por ciento concedieron los códigos anteriores al titular de la patria potestad, sobre los bienes del hijo. A partir de la vigencia del nuevo Código todos los frutos de los bienes del sujeto a patria potestad pertenecen a éste. La función de padre, madre o abuelos, en todo caso, debe hacerse por amor.

19.1. Se prevén los casos en que los progenitores vivan separados y se reglamentan, para esa hipótesis, la guarda y habitación del hijo (artículos 604 y 605) y el derecho de visitar al menor del ascendiente que no viva con él (artículo 637).

19.2. Según la fracción III del artículo 12 de la Constitución Política del Estado, las leyes poblanas “se ocuparán de: . . . III.—La

atención y protección del ser humano durante su nacimiento, minoridad y vejez". Siguiendo esta directriz, se establecen en el nuevo Código las bases para que el Estado pueda intervenir en la gestión de la patria potestad y dictar en su caso las medidas que estime necesarias. Así los artículos 43, 44 fracción I, 45 y 46, respectivamente establecen que es de orden público el interés que el Estado tiene en la atención de los incapaces, que esta atención comprende, entre otros deberes, el cuidado del ser humano durante la gestación, nacimiento y minoridad; que "la patria potestad, adopción, tutela y curaduría son instituciones que tienen por objeto la atención de los incapaces, por los ascendientes, adoptantes, tutores, curadores, funcionarios judiciales y administrativos" y que "las medidas protectoras del incapaz, que este Código establece, y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos: I.—De oficio; II.—A petición del Ministerio Público, de los parientes del incapaz, del tutor o curador de éste, o de cualquier persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas; o III.—A petición del mismo incapaz, la cual no necesita ser escrita". El nuevo Código establece,

como pena de diversos hechos perjudiciales para el menor, la pérdida de la patria potestad y congruente con los artículos 43, 45 fracción I y 46, dispone, además, en el artículo 634 que “puede el Juez, en beneficio de los menores modificar el ejercicio de la patria potestad, cuando considere que los hechos invocados y probados no son suficientes para privar o suspender al titular de ella, de los derechos que la misma patria potestad le confiere”. Como se advierte, se asegura así mejor poteción para el incapaz.

XX.—TUTELA

20. Se establecen: Disposiciones generales; tutela testamentaria legítima de menores, del mayor incapacitado, impedimentos, remoción y excusas de la tutela, desempeño de ésta y curaduría. Se siguen las directrices de los artículos 43, 44, 45 y 46, ya indicadas, en cuanto a la protección de los sujetos a tutela.

XXI.—PATRIMONIO DE FAMILIA

21. La Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracción XVII, párrafo g) establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno. Cumpliendo con esta disposición constitucional, los artículos 787 a 827 del nuevo Código Civil, reglamentan el patrimonio de familia, que se constituirá con una casa habitación * y los muebles necesarios para la comodidad de los miembros de ésta y, en su caso, con una parcela cultivable (artículo 787), cuyo valor no exceda del importe de cinco mil días de salario mínimo general en la fecha en que se constituya dicho patrimonio (artículo 799), el cual es inalienable, inembargable y no causará nin-

* NOTA DEL Editor.—La Exposición de Motivos del Código Civil de Tabasco de 1997 dice: “16.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracción XVII, párrafo g), establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno. Cumpliendo con esta disposición constitucional, los artículos 722 al 750 del nuevo Código Civil, reglamenta (sic ¿reglamentan?) el patrimonio de familia, que se constituirá con una casa habitación...”

gún impuesto, bastando para constituirlo una solicitud al Juez Familiar, la comprobación de la existencia del bien, que es propio de quien constituye el patrimonio familiar, el valor que ese bien tenga en las oficinas fiscales correspondientes y la prueba de la existencia de los familiares necesitados de ese patrimonio.

21.1. Los artículos 806 y 807 autorizan la ampliación del patrimonio de familia, cuando el valor de los bienes que lo formen sea inferior al máximo fijado en el artículo 799.

21.2. También se prevé, en el artículo 826, la disminución del patrimonio familiar, disminución que se hará por resolución judicial, cuando se demuestre que ello es necesario o útil para quien lo constituyó, y para quienes tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos que constituyen aquel patrimonio.

21.3. Asimismo, para protección de la familia, el artículo 808 del mismo Código establece que si hay peligro de que un deudor de alimentos pierda sus bienes, por mala administración o porque los esté dilapidando, podrán el cónyuge, los acreedores alimentarios y los representantes de éstos, promover

judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por el valor que fija la ley; y en la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos que establecen el procedimiento para ella.

21.4. Para favorecer la formación del patrimonio de familia, el nuevo Código dispone que se venderán a las personas que tengan capacidad legal, quieran constituir el patrimonio de familia y no sean propietarias de un bien inmueble: 1) los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los municipios, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común; 2) los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación de este patrimonio, en beneficio de familias que cuenten con pocos recursos (artículo 810).

21.5. El precio de los terrenos a que se refiere la fracción I del artículo 810, se pagará, dice el artículo 811, en no más de treinta anualidades, de acuerdo con las condiciones económicas del comprador, que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda al del interés social fijado por el Banco de México. En cambio,

cuando se trata del caso previsto en la fracción II del artículo 810, la autoridad vendedora fijará la forma y plazo para el pago del precio de los bienes vendidos, tomando en cuenta la capacidad económica del comprador (artículo 812).

21.6. Debe advertirse que la venta de terreno prevista en el artículo 810, sólo es posible si el adquirente no es propietario de ningún inmueble y en caso de infracción a esta disposición, la compraventa del inmueble y la constitución del patrimonio de familia serán nulas (artículo 815); pero nótese que ese requisito (no ser propietario de otro inmueble) únicamente se exige en el caso mencionado, pero no para constituir el patrimonio de familia con un inmueble que no se adquiere del Gobierno del Estado o de uno de sus municipios.

21.7. El artículo 987 del nuevo Código declara de utilidad pública, "la adquisición por el Estado, o los municipios, de terrenos apropiados para la constitución del patrimonio de familia..."

21.8. La finalidad del patrimonio de familia es proteger a los miembros de ésta; pero tal protección no puede hacerse causan-

do ilícitamente un perjuicio a otra persona. Por ello, el artículo 817 del nuevo Código dispone que “la constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.” *

XXII.—REGISTRO CIVIL

22. Las disposiciones del nuevo Código sobre el Registro del Estado Civil procuran concordar con las relativas de las demás entidades de la República, tomando en consideración lo dispuesto por la legislación federal sobre el Registro Nacional de Población. Únicamente nos separamos de la mayoría de las Entidades Federativas, en cuanto seguimos conservando, como lo hace el Estado de Tlaxcala, la designación de “Juez del Registro del Estado Civil”, usada desde el establecimiento de este Registro en nues-

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos del Código Civil de Tabasco de 1997 dice: “16.4 La finalidad del patrimonio de familia es proteger a los miembros de ésta; pero tal protección no puede hacerse causando ilícitamente un perjuicio a otra persona. Por ello, el artículo 743 del nuevo Código dispone que: «La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.»”

tro país, y ello porque, además de querer rendir así un homenaje a los autores de tal establecimiento, uno de los cuales fue el Benemérito Don Benito Juárez, ya esa denominación se impuso en nuestras costumbres y no basta decir, en contra de ella, que el encargado del Registro no ejerce funciones de juzgador, pues en nuestro idioma también la palabra "oficial" puede aplicarse a "juez", lo que equivale a decir lo mismo que quiere evitarse.

LIBRO TERCERO.—BIENES

XXIII.—DEFINICION Y CLASIFICACION

23. Se conserva la distinción entre cosas y bienes, definiéndose éstos como "las cosas no excluidas del comercio y los derechos subjetivos, cuando puedan valorarse en dinero...".

23.1. Se clasifican los bienes en muebles e inmuebles por su naturaleza y bienes muebles e inmuebles por disposición de la ley.

23.2. Son bienes muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de

un lugar a otro por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior (artículo 945).

23.3. Son bienes muebles por determinación de la ley, los derechos que tienen por objeto bienes muebles corpóreos y las acciones de los socios o las aportaciones de las sociedades.

23.4. Son bienes inmuebles: 1, los predios; 2, las plantas, árboles y frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formen parte de un inmueble; 3, las construcciones adheridas al suelo; 4, lo que esté unido a una construcción de manera fija y que pueda separarse sin deterioro de ella y de la construcción; 5, la sal de las salinas y las aguas mientras no sean separadas de su fuente natural.

23.5. Como una innovación que consideramos lógicamente fundada, los artículos 953 a 961, reglamentan, una nueva clasificación que distingue los bienes en principales y accesorios. El artículo 953 establece que son "accesorios los bienes destinados permanentemente por su dueño, a la ornamentación o servicio de otros bienes, llamados principales, pertenecientes al mismo propietario de aquéllos".

23.6. Los objetos muebles que sirven de ornato, se consideran accesorios de un inmueble, "cuando estén colocados en nichos, repisas o marcos construidos exclusivamente para ellos, o en forma que revele el propósito del dueño de destinarlos permanentemente a ese fin".

23.7. "Los muebles necesarios para la explotación agrícola, industrial, comercial o civil realizada en un inmueble, son accesorios de éste", cuando aquéllos y el inmueble pertenezcan al mismo dueño, y él haya destinado esos muebles de modo duradero a la explotación que se realice en el inmueble (artículo 955).

23.8. Así son accesorios de un inmueble, según el artículo 956, que es enunciativo y no limitativo, los peces, aves, abejas y animales de otras especies menores criadas en el predio, las cañerías de cualquier especie, no unidas a la tierra ni a construcciones, que conduzcan líquidos o gases; las máquinas, vehículos, instrumentos o utensilios destinados a la explotación del predio; los abonos destinados al cultivo; las semillas necesarias para éste; los animales que formen el pie de cría; las bestias, tractores y demás uten-

silios eléctricos o electrónicos usados para la explotación del predio y los diques y casetas, que aun siendo flotantes, estén destinados por su objeto a permanecer en un punto fijo de un río o lago. Son éstos los bienes muebles que según el Código de 1901 se consideraban inmuebles por determinación de la ley. En el nuevo Código siguen siendo muebles, se les considera accesorios de un inmueble, por servir de adorno a éste o estar destinados a su servicio, y según los artículos 960 y 961, los bienes accesorios siguen la suerte del principal (**accessorium sequitur principalis**) y, salvo disposición legal expresa, "no podrá embargarse un bien accesorio individualmente considerado; y en el embargo del bien principal, o de la industria, comercio o explotación, a que estuvieren destinados bienes accesorios, quedarán comprendidos éstos". Tales disposiciones están completamente de acuerdo con la realidad.

XXIV.—PROPIEDAD

24. Se establece * que es ilícito el ejercicio de los derechos reales incluyendo la propie-

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos del

dad, cuando este ejercicio "sólo cause perjuicios a persona distinta de su titular y sin utilidad para éste" (artículo 986).

24.1. "Se declara de utilidad pública la adquisición y venta por el Estado, o los municipios, de terrenos apropiados para... que se construyan casas habitación que se alqui-

Código Civil de Tabasco de 1997 dice al respecto: "4.1 Se establece que es ilícito el ejercicio de los derechos reales, incluyendo la propiedad, cuando este ejercicio sólo cause perjuicios a persona distinta de su titular y sin utilidad para éste (artículo 952).—4.2 Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Estado o los municipios de terrenos apropiados para la construcción del patrimonio de familia, o para que se construyan casas habitación que se alquilen o vendan a familias de escasos recursos económicos (artículo 953).—4.3 En los artículos 969 y 970 se reglamentan de manera enunciativa las diferentes formas de adquirir la propiedad (artículo 970), estas formas son: 1) primitivas o derivadas; 2) a título oneroso o a título gratuito; 3) por acto entre vivos o por causa de muerte; y 4) a título universal o a título particular. De estas formas debemos destacar las dos primeras por su importancia y porque hemos procurado aclarar su alcance...—4.4. Reglamenta el nuevo Código Civil el dominio de las aguas, de acuerdo a la competencia que en esta materia confiere al Estado el párrafo V del artículo 27 Constitucional."

len o vendan a familias de escasos recursos” (artículo 987).

24.2. En los artículos 1000 a 1009 se reglamentan las diversas formas de adquirir derechos patrimoniales.

24.3. Estas formas son: 1) originarias o derivadas; 2) a título oneroso o a título gratuito; 3) por acto entre vivos o por causa de muerte; y 4) a título universal o a título particular. De estas formas debemos destacar las dos primeras por su importancia y porque hemos procurado aclarar su alcance: “En las formas originarias, el derecho adquirido se crea al ingresar en el patrimonio del adquirente, ya sea porque ese derecho no existía, ya sea porque habiendo existido y formado parte del patrimonio de una persona determinada, se haya extinguido ese derecho”. Es decir, en la forma originaria se adquieren derechos que no existieron nunca; y también derechos que estuvieron en el patrimonio de una persona, se extinguieron y volvieron a crearse en el patrimonio del nuevo adquirente.

24.4. Reglamenta el nuevo Código Civil el dominio de las aguas, de acuerdo a la competencia que en esta materia confiere al

Estado, el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional.

XXV.—COPROPIEDAD

25. Se establecen reglas generales sobre la copropiedad (artículos 1081 a 1083).

25.1. Se reglamenta un caso especial de copropiedad: la casa que no tiene más de tres pisos, cada uno de los cuales pertenece a diversos propietarios. En este caso no son aplicables las disposiciones sobre el régimen de propiedad y condominio; y los derechos de cada copropietario se rigen por lo prevenido en los artículos 1084 a 1088. Esta clase * de copropiedad es común en las poblaciones del Estado y proviene principalmente de una donación hecha por un ascendiente, propietario primitivo de todo el inmueble, que no tiene más de tres pisos, y que transmite gratuitamente a cada uno de sus descendientes un piso. Aplicar en este caso las leyes sobre el régimen de propiedad y condominio no resulta práctico.

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos del Código Civil de Tabasco de 1997 dice al respecto: “Esta clase de copropiedad es común en las poblaciones del Estado y proviene principalmente de una donación hecha por un ascendiente, propietario pri-

25.1.1. El Código se ocupa de todos los demás aspectos de la copropiedad como pared común, medianera, divisoria, árboles existentes en cerca de copropiedad, etc.

25.2. Se incluyen en el nuevo Código las disposiciones relativas a la ley sobre el régimen de propiedad y condominio y siguiendo a la legislación del Estado de Michoacán, se propone el condominio de mercados, esperando que éste coadyuve a la solución del problema del ambulatismo.

XXVI.—USUFRUCTO

26. Se reglamenta el usufructo conservando las características que ha tenido hasta la fecha; pero se establece el usufructo parcial, que sustituye a las disposiciones de la legislación anterior sobre los derechos de uso y habitación.

mitivo de todo el inmueble, y que transmite gratuitamente a cada uno de sus descendientes un piso. Aplicar en este caso las leyes sobre el régimen de propiedad y condominio no resulta práctico.—5.2 El Código se ocupa de todos los demás aspectos de la copropiedad como la pared común, medianera, divisoria, árboles existentes en cerca de copropiedad, etc.”

XXVII.—DERECHO DE SUPERFICIE

27. Los artículos 1335 a 1343 se refieren al derecho de superficie, el cual puede constituirse por el dueño de un terreno, en favor de otra persona, para construir un edificio sobre el suelo o hacer construcciones debajo de éste; pero también surge ese derecho, según el artículo 1338, cuando el propietario de una construcción existente en terreno suyo, sobre o debajo del suelo, la enajena separadamente, conservando tanto la propiedad del terreno como la del suelo. Este derecho de superficie es real, puede constituirse a título oneroso o gratuito, por acto entre vivos o en testamento y por tiempo determinado; se extingue si el propietario del suelo adquiere la propiedad de la construcción y, lógicamente cuando el dueño del suelo adquiere la propiedad del terreno. También se extingue al vencerse el plazo por el que se pactó; pero no por la destrucción de lo edificado (artículos 1342 y 1343).

XXVIII.—POSESION

28. Se mantuvieron, precisándolos cuando se estimó necesario, los artículos del Có-

digo de 1901 relativos a la posesión, pues se consideró que la teoría subjetiva de ésta, que desde el derecho colonial ha regido en Puebla, y que ha sido la base de la legislación vigente, satisface las necesidades de los habitantes del Estado en esta materia.

28.1. El Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su artículo 608, establece que "el vencido en cualquier interdicto, puede hacer uso, después, del juicio plenario de posesión. . ."

28.2. El nuevo Código Civil, después de establecer que el poseedor a nombre propio tiene derecho, a promover el interdicto de retener o de recuperar la posesión (artículo 1357) dispone que "quien no haya promovido el interdicto de recuperar la posesión, o quien habiéndolo promovido no haya obtenido sentencia favorable, puede ejercitar la acción plenaria de posesión, contra aquél cuya posesión no sea mejor" (artículo 1360).

28.3. Los artículos 1361 y 1362 precisan que no procede la acción plenaria de posesión, "contra el dueño del bien ni cuando ambas posesiones fueren dudosas"; que "posesión dudosa es la que se tiene por título del que no se desprende claramente la naturaleza civil o precaria de la misma".

28.4. Para calificar el derecho a la posesión, en el caso del artículo 1360, se aplicarán las siguientes reglas: "1) es mejor derecho a la posesión, el que se funda en título anterior a ella; 2) si las dos partes tienen títulos del mismo origen, o de orígenes distintos y de igual calidad, se atenderá a la prelación en el Registro Público de la Propiedad; 3) a falta de título o de títulos registrados, será mejor la posesión más antigua" (artículo 1363). Con estas reglas queda completa la reglamentación de la acción plenaria de posesión.

XXIX.—USUCAPION

29. El Código de 1901 * reglamentó en un

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos del Código Civil de Tabasco de 1997 dice al respecto: "3.1 El Código de 1952 reglamentó en un mismo Título, lo que llamó prescripción negativa y prescripción positiva, ignorando que sus efectos jurídicos son distintos. La prescripción negativa se refiere a créditos que no se exigen judicialmente y conducen (sic) a conceder al deudor, con el transcurso del tiempo, una excepción contra el cobro judicial del acreedor; la prescripción positiva conduce a la adquisición de la propiedad, también con el transcurso del tiempo, y es correcto distinguir las en cuanto a su nombre y lugar de regulación.

título a la vez, lo que llamó prescripción negativa y prescripción positiva, cuyos efectos son muy distintos. La negativa se refiere a créditos que no se exigen judicialmente y conduce a conceder al deudor, con el transcurso del tiempo, una excepción contra el cobro judicial del acreedor; la segunda conduce a la adquisición de la propiedad, también con el transcurso del tiempo, y es correcto distinguirlas en cuanto a su nombre y lugar de reglamentación. Tradicionalmente la prescripción adquisitiva se denomina usucapión, y así la llama el nuevo Código, ocupándose de ella en el libro relativo a bienes. La prescripción negativa corresponde al campo de las obligaciones.

LIBRO CUARTO.—OBLIGACIONES

XXX.—IMPORTANCIA DEL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES

30. Es muy frecuente la expresión por la

Tradicionalmente la prescripción adquisitiva se denomina "usucapión", así la llama el nuevo Código, ocupándose de ella en el Libro Segundo relativo a los bienes (artículos 924 al 950). La prescripción negativa corresponde al campo de las obligaciones."